República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-52627295-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-118635388; SKF ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante) para resolver el expediente **EX-2023-118635388-APN-SGASAD#TFN caratulado: "SKF ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2023-118634091-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma SKF Argentina S.A., e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2023-3245-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en el expediente SIGEA 17124-3837-2015, mediante la cual se resuelve rechazar la impugnación interpuesta por la firma SKF ARGENTINA S.A. y, en consecuencia, confirmar el Cargo Nº 1434/2015, respecto de la destinación 10073IC04002193M, formulado por derechos antidumping e IVA, con más intereses, por no haber acompañado en tiempo y forma el certificado de origen no preferencial exigido por la Resolución MEOYSP 763/96 y modificatorias. Sostiene que presentó el certificado de origen en copia al contestar la impugnación, siendo que la Aduana le denegó la prueba ofrecida a los efectos de adjuntar el original. Afirma que el CO H/0161216 – U.F. 0127 por ella acompañado cumple todos los requisitos de validez regulados por los artículos 6 y 13 de la Resol. 763/96. Expone que la falta de agregación en original no obsta a que la mercadería consignada en el despacho de importación en trato sea considerada del origen declarado, lo que no ha sido desvirtuado por el servicio aduanero. Manifiesta que a la operación de autos le fue asignado canal rojo, fue verificada conforme y no mereció observación alguna por parte de la Aduana, en especial en relación con el origen y procedencia Italia, por lo que no corresponde la aplicación de derechos antidumping. Agrega que la aplicación de derechos antidumping para la mercadería en trato cuando es originaria de China, fue solicitada por ella misma, por lo que resulta arbitrario y desproporcionado sancionar a su mandante cuando todo el andamiaje normativo que fija la presentación de los CO, fue establecido para protegerla de dicha circunstancia. Impugna la liquidación practicada en relación con la fecha a partir de la cual la Aduana calcula los intereses, sosteniendo que toma la fecha de oficialización cuando en realidad corresponde que sean computados desde el vencimiento de los diez días contados desde la notificación de la liquidación tributaria, conforme lo establece el art. 794 del C.A. Cita jurisprudencia. Finalmente se agravia de la tasa de interés aplicable, argumentando que la misma es confiscatoria, al aplicarse sobre un importe en dólares. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita se revoque el cargo formulado.

II.- Que por IF-2024-01270656-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede administrativa. Niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Refiere a la Resolución N° 763/1996 y a la Resolución General 2793 en relación con el régimen de garantías, sosteniendo que en el caso resulta necesario acreditar el origen de la mercadería y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa que la ampara a los efectos del beneficio tributario. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Mediante PV-2024-11763660-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por PV-2024-21791986-APN-VOCXVIII#TFN, intimación mediante, se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Por su parte, mediante PV-2024-29016113-APN-VOCXVIII#TFN se apertura la causa a prueba, haciéndose lugar a la totalidad de la prueba ofrecida por la actora en su recurso de apelación. Mediante PV-2024-49886429-APN-VOCXVIII#TFN se intima a la recurrente para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados, lo que no resulta cumplido, motivo por el cual, mediante PV-2024-59429470-APN-VOCXVIII#TFN se da por decaído su derecho a producirla. Posteriormente, se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV. Que las actuaciones SIGEA 17124-3837-15 correspondientes a la presente causa se inician con las impresiones de pantalla correspondientes a la destinación 10073IC04002193M aquí en trato. A fs. 6 obra la formulación del cargo N° 1434/15 por la falta de presentación del certificado de origen no preferencial previsto por la Resol. 763/96. A fs. 7, en fecha 07/09/15, se notifica a SKF ARG. SA el cargo formulado. A fs. 8/12 la firma importadora impugna la liquidación tributaria, acompañando copia del certificado de origen no preferencial H/0161216 (004039), que se agrega a fs. 19/20. A fs. 22/52 obra la carpeta digitalizada de la destinación aquí involucrada. A continuación, se provee la impugnación impetrada por SKF Arg. SA, intimándola para que acompañe el original del certificado de origen no preferencial. Finalmente, a fs. 57/58 vta. se dicta la RESOL-2023-3245-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la resolución apelada en cuanto exige el pago de tributos a la recurrente, por no haber presentado en tiempo y forma el certificado de origen no preferencial exigido por la Resolución MEYOYSP 763/96.

Que por la destinación 10073IC04002193M, oficializada el 06/01/2010 ante la Aduana de Ezeiza, la firma SKF ARGENTINA SA documentó la importación de mercadería de la PA 8482.10.10.111M (ítem 1), 8482.10.10.121L (item 2), 8482.10.10.131P (ítem 3), de origen y procedencia Italia y garantizó la falta de certificación de origen no preferencial (art. 2 b de la Resolución MEYOSP 763/96).

Que mediante la Resolución MEYOYSP 763/96 (BO: 13/06/96) –vigente a la fecha del registro de la destinación en trato pero derogada en la actualidad- se establecieron los alcances, el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley 24.425.

Que en lo que aquí interesa, el inciso b) del art. 2 de la Res. MEYOYSP 763/96 estipula la presentación del certificado de origen cuando la mercadería está sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

También dispone la norma que en el caso del inciso b) “…solamente se exigirá el certificado de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos o salvaguardias allí previstos, cuyo origen fuera distinto de aquél para el cual se hubieran dispuesto tales medidas” (el subrayado me pertenece).

Por su parte, en su artículo 13, se establecen los requisitos que deben cumplir los certificados de origen no preferenciales, entre los que se exige su presentación en original, no admitiéndose en ningún caso copia ni versión transmitida vía

facsímil.

También cabe mencionar entre sus requisitos, por lo que se dirá más adelante, que el certificado de origen tiene una validez de SEIS (6) meses desde la fecha de certificación.

A su vez, la Resolución General AFIP n° 2793/10, vigente a la fecha del registro de la operación en trato, dispone en su Anexo II, ap. II, punto 3.1 que el plazo de presentación del certificado es de treinta días hábiles administrativos computados a partir del registro de la destinación de importación.

VI.- En el caso, según lo que surge de las actuaciones administrativas, la recurrente acompañó copia del certificado de origen H/0161216 (004039) al impugnar el cargo formulado en la instancia aduanera, lo que no se encuentra discutido. Tampoco se encuentra discutido que a la mercadería en trato le correspondía el pago de derechos antidumping en el caso de ser origen China.

Si bien la recurrente aduce que presentó a la Aduana el original del certificado de origen no preferencial H/0161216 con anterioridad, no prueba dicha circunstancia.

En efecto, la Aduana la intimó en la instancia aduanera a acompañar el original del documento aportado, no obstante lo cual la firma importadora no efectuó presentación alguna al respecto.

Por su parte, en esta instancia, se hizo lugar a la prueba por ella ofrecida respecto a que libre oficio al despachante de aduanas -Sr. Marcial César Perez-, a fin de que acompañe en relación con el despacho de importación aquí involucrado, copia de la carátula de actuación o multinota debidamente recepcionada por la DGA, por la que habría presentado el original del certificado de origen no preferencial. No obstante ello, nunca libró el oficio solicitado y ordenado por este Tribunal, motivo por el cual mediante PV-2024-59429470-APN-VOCXVIII#TFN, se le dio por decaído su derecho a producir dicha prueba.

VII.- Por su parte, la actora sostiene entre sus argumentos que a la operación de autos le fue asignado canal rojo de selectividad, fue verificada conforme y no mereció observación alguna por parte de la Aduana, en especial en relación con el origen y procedencia Italia, por lo que no corresponde la aplicación de derechos antidumping,

Que no le asiste razón en su planteo.

En efecto, en primer lugar cabe señalar que el hecho de haberse verificado la documentación y la mercadería no la exime de su obligación de acompañar el respectivo certificado de origen, ya que la Aduana no cuestiona su declaración sino el incumplimiento de acompañar el certificado de origen no preferencial previsto por la normativa aplicable, cuya falta justamente garantizó al documentar la importación para consumo. Es decir, el verificador pudo constatar al ejercer su control que para la PA en trato, se encontraban debidamente garantizados los derechos antidumping, por la falta de presentación del certificado de origen no preferencial, no obstante, se reitera, el hecho de que la mercadería se hubiese verificado conforme, no la exime de acompañarlo dentro del plazo otorgado al efecto, en el caso treinta días hábiles administrativos.

En segundo lugar, justamente la normativa aplicable prevé la presentación del certificado de origen no preferencial en los casos en los que la PA de la mercadería importada este sujeta a la aplicación de derechos antidumping y se trate de un origen distinto al que prevé la norma que establece la aplicación de la medida antidumping. En otras palabras, el certificado de origen no preferencial se debe acompañar para aquellos casos de mercaderías de origen distinto al previsto para aplicación de esos derechos antidumping, para acreditar así el origen distinto y evitar el pago de los derechos antidumping que establece la medida de que se trata.

VIII.- A mayor abundamiento, corresponde destacar que si bien dicha circunstancia resulta suficiente como para confirmar el cargo formulado, aún en el caso en que la actora hubiese acompañado el original del documento en cuestión,

lo cierto es que el mismo fue presentado fuera de su plazo de validez.

En efecto, tal como se dijo ut-supra, los certificados de origen no preferenciales tienen un plazo de validez de 6 meses a contar desde la fecha de su emisión.

En el caso, se advierte que el certificado de origen habría sido emitido el 16/03/2010 (conforme surge de la copia acompañada en las act. Adm.) mientras que -conforme resulta de las actuaciones administrativas y de las constancias de autos- fue presentado ante la Aduana recién el 28/09/15, al impugnar el cargo formulado, esto es ampliamente vencido su plazo de validez.

Que, en consecuencia, y contrariamente a lo que pretende la actora, la copia del certificado de origen acompañado resulta inaplicable a la destinación 10073IC04002193M, aquí involucrada, al no cumplir con lo previsto por la Resolución MEyOySP 793/96 y mod., por lo que corresponde confirmar el cargo formulado por el importe de noventa y dos mil ochocientos seis dólares con veinticuatro centavos de dólar (u$s 92.806,24) en concepto de derechos antidumping e IVA (antidumping), con más los intereses del art. 794 del C.A.

IX.- La actora se agravia respecto de la fecha a partir de la cual la Aduana computa los intereses del art. 794 del C.A., al sostener que los computa desde la fecha de oficialización de la destinación en trato, esto es 06/01/2010 cuando en realidad debería contarlos a partir del vencimiento de los diez días de la notificación de la liquidación tributaria, conforme lo prevé el artículo 794 del C.A.

Desde ya se adelanta que le asiste razón a la recurrente en su planteo.

En efecto, el artículo 794 del C.A. establece que "*Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado…*".

Justamente eso es lo que hizo la Aduana en el caso en trato, es decir formuló la liquidación tributaria respectiva por diferencia de tributos y se la notificó a la actora el 07.09.15 (ver notificación de fs. 7 de las act. adm.). Nótese que a partir de dicha notificación se genera el derecho del administrado de pagar el cargo o de impugnarlo, teniendo para ello un plazo de 10 días; en el caso de optar por la impugnación entonces comienzan a computar los intereses resarcitorios respectivos ya que es a *partir de ese momento en que el obligado al pago queda constituido en mora*.

En consecuencia, no cabe duda de que el cómputo de intereses corresponde desde el vencimiento del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del cargo y no desde la oficialización del despacho de importación, por lo que los intereses resarcitorios en el caso se deben computar desde el 22/09/15 hasta la fecha del efectivo pago.

X.- Que, por último, con relación al agravio referido a la tasa de interés, cabe precisar que la misma es fijada por la Secretaría de Estado de Hacienda, conforme lo dispuesto por el art. 794 del CA, resultado por ello aplicable al caso la normativa dictada por dicha Secretaría para los períodos previstos en cada una de dichas normas, por lo que se debe rechazar dicho planteo.

Por ello **voto por:**

Confirmar parcialmente el art. 1 de la RESOL-2023-3245-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto rechaza la impugnación impetrada por la firma SKF ARGENTINA SA y, en consecuencia, confirma el cargo formulado, por el importe de noventa y dos mil ochocientos seis dólares con veinticuatro centavos de dólar (u$s 92.806,24) en concepto de derechos antidumping e IVA (antidumping), el cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 22/09/15 hasta la fecha de pago de la deuda, con costas.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que el suscripto adhiere a la solución propiciada en el voto precedente en cuanto confirma el cargo formulado por derechos antidumping e IVA (antidumping), así como respecto del dies a quo fijado para el cómputo de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero.

Que, en particular, corresponde destacar que la recurrente no logró acreditar la presentación oportuna del certificado de origen no preferencial exigido por la normativa aplicable, ni acompañó el original del documento cuya copia adjuntó al impugnar el cargo formulado.

Que, asimismo, pese a haberse hecho lugar en esta instancia a la prueba ofrecida a efectos de acreditar la alegada presentación previa del certificado, la recurrente no produjo la medida probatoria oportunamente ordenada, circunstancia que impide tener por demostrados los extremos invocados en su defensa.

Que, sin perjuicio de ello, y en relación con la tasa de interés aplicada, estimo oportuno señalar que, aun considerando la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Orazio Arcana” (Fallos: 308:283) y “Neumáticos Goodyear S.A.” (Fallos: 323:3412), cuyos pronunciamientos respondieron a contextos económicos y sociales diversos, la utilización de tasas con guarismos diferenciales entre los supuestos en que interviene el Fisco Nacional como actor y como demandado evidencia una desproporción irrazonable que desnaturaliza la función resarcitoria del instituto y puede derivar en un enriquecimiento indebido del Estado en desmedro de los derechos de los particulares.

Que ello resulta particularmente relevante a la luz del estándar constitucional de razonabilidad y protección del derecho de propiedad (Fallos: 235:883; 332:1571, entre otros), máxime cuando la deuda tributaria ha sido determinada en dólares estadounidenses.

Que, por razones de equidad y justicia tributaria, corresponde que los intereses resarcitorios devengados en autos se calculen aplicando una tasa del uno por ciento (1%) mensual desde el décimo día hábil administrativo posterior a la notificación del cargo formulado y hasta el 17/07/2019.

Que, a partir del 18/07/2019 —fecha de entrada en vigencia de la Resolución Nº 598/2019 del entonces Ministerio de Hacienda (B.O. 18/07/2019), modificada por las Resoluciones del Ministerio de Economía Nros. 559/2022 (B.O. 25/08/2022) y 3/2024 (B.O. 22/01/2024)— corresponde aplicar la tasa prevista para operaciones en dólares allí contemplada, equivalente al cero coma ochenta y tres por ciento (0,83%) mensual.

Que, en tales condiciones, corresponde confirmar el cargo formulado en los términos expuestos precedentemente.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar parcialmente el art. 1 de la RESOL-2023-3245-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto rechaza la impugnación impetrada por la firma SKF ARGENTINA SA y, en consecuencia, confirma el cargo formulado, por el importe de noventa y dos mil ochocientos seis dólares con veinticuatro centavos de dólar (u$s 92.806,24) en concepto de derechos antidumping e IVA (antidumping), el cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 22/09/15 hasta la fecha de pago de la deuda, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación), Dr. Pablo A. Garbarino y la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 17ª Nominación).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 15:38:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.05.27 16:17:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 17:03:27 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 17:03:28 -03:00